



**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL  
DE MANIZALES, CALDAS  
SALA CIVIL-FAMILIA**

MAGISTRADO PONENTE	RAMÓN ALFREDO CORREA OSPINA
Nº DE RADICACIÓN	17614-31-12-001-2021-00077-01 y 17614-31-12-001-2021-00078-01
ACTOR POPULAR	GERARDO HERRERA
ACCIONADO	SUSUERTE S.A
RADICACIÓN INTERNA	004 y 005-AP
DECISIÓN	CONFIRMA
ACTA DE DISCUSIÓN	No. 198
CIUDAD Y FECHA	Manizales, Caldas, diez (10) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

**Sentencia No. 143**

**I. OBJETO DE LA DECISIÓN**

La Sala resolverá el recurso de apelación interpuesto por el actor popular contra la sentencia del 3 de septiembre de 2021 emitida por el Juzgado Civil del Circuito de Riosucio, Caldas, dentro de la acción popular acumulada promovida por el señor Gerardo Herrera, en contra de la sociedad Comercial de Derecho privado Susuerte S.A.

**II. ANTECEDENTES.**

**1. Acción**

El accionante pretende que se declare que la entidad accionada ha vulnerado los derechos colectivos consagrados en la Ley 361 de 1997, en su artículo 4, literales d, l y m; y pide entre otras cosas que se le ordene construir una rampa apta para ser empleada por ciudadanos que se desplacen en silla de ruedas cumpliendo con las normas NTC y normas ICONTEC en su construcción.

Como fundamento fáctico de sus pretensiones expuso (Fl. 3, C.1):

- Que es un hecho cierto y real que el inmueble de la entidad comercial ACCIONADA no cumple con los requisitos exigidos por la ley 361 de 1997, que ordena la construcción de acceso para ciudadanos que se desplacen en silla de ruedas, RAMPA.
- Agregó que los obstáculos arquitectónicos o físicos (barreras) se hacen extensivos para el ingreso al establecimiento comercial, donde se presta el servicio público, incluida la tercera edad, imposibilitando a un discapacitado físico o con limitación temporal de movilidad garantizar el acceder al inmueble con garantías y seguridad
- Por otro lado, señaló que los alcaldes municipales deben velar porque dichas medidas se cumplan y se logre un acceso universal en protección y bienestar de las personas con discapacidad y por tanto, su actuar representa una negligencia al permitir dicha amenaza o vulneración.

## **2. Trámite procesal**

En proveído del 4 de mayo de 2021, dicho judicial admitió la demanda, y la acumuló con la que fuera radicada por el mismo actor y en contra de la sociedad Susuerte en diferentes puntos de atención ubicados en el municipio de Riosucio; ordenó notificar la decisión al representante legal de la accionada, corriéndole traslado por un término de diez (10) días; enteró al alcalde municipal de Riosucio, a la personera municipal de la localidad, al defensor del pueblo y realizó otros ordenamientos consecuenciales.

## **3. Réplica**

Susuerte S.A. solicitó denegar las pretensiones y explicó que en la dirección que se referencia en la primera de las acciones populares, es decir a la radicada bajo el número 2021-077 no existe un local de la entidad que representa y por tanto hay una carencia de objeto; por otro lado, respecto a la segunda, que referencia el local ubicado en la Carrera 6, calle 8 de Riosucio, correspondiente a la radicación 2021-078 *“tiene accesos casi al nivel o cerca del andén, el cual es una vía pública sobre la que no puede realizar intervenciones físicas una empresa privada como lo es la sociedad comercial aquí demandada.”*

La Alcaldía Municipal de Riosucio señaló que el 21 de mayo de 2021 adelantó visita técnica por parte de la secretaría de planeación y obras públicas a fin de hacer una revisión ocular de las instalaciones objeto de la acción y encontró lo siguiente:

*La dirección Carrera 9 Nro. 5-59 esquina, indicada por el accionante en la acción con radicado 2021-00077 como dirección de SUSUERTE S.A, no corresponde a una sede del accionado (SUSUERTE SA) sino a una vivienda de uso no comercial.*

*La dirección Carrera 6 Nro. 8 esquina, indicada por el accionante en la acción con radicado 2021-00078 como dirección de SUSUERTE S.A, no cuenta con los medios de accesibilidad universal; cuenta con escalones que no permiten el acceso a las personas con sillas de ruedas o movilidad reducida.*

La audiencia de pacto de cumplimiento se celebró el 24 de junio de 2021, pero se declaró fallida por la falta de comparecencia del actor popular o algún representante de la comunidad; en la misma se decretaron las pruebas que se consideraron pertinentes.

El 25 de agosto del corriente año se dispuso correr traslado a las partes para que presentaran sus respectivas alegaciones, derecho del que no hizo uso ninguna de las partes.

#### **4. Sentencia de primer grado**

El 3 de septiembre de 2021 la juez *a quo* dictó sentencia de primera instancia, en la cual desestimó la pretensión de la acción popular radicada 2021-00077-00 referente a la sede de Susuerte S.A ubicada en la Carrera 9 No. 5 -69 esquina de Riosucio, Caldas al declarar probada la excepción de “Carencia de objeto”, por no haber en dicha dirección una sede de la sociedad comercial de derecho privado Susuerte S.A, sin que ellos hubiera sido aclarado durante el trámite pese a los requerimientos hechos por la judicial.

Por otro lado, declaró que la entidad accionada amenaza los derechos colectivos a la seguridad y prevención de desastres previsibles técnicamente, con respecto a las personas discapacitadas o con limitación física permanente o temporal, y a la realización de construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos respetando las disposiciones jurídicas; en consecuencia, ordenó “adelantar las adecuaciones pertinentes en orden a proporcionar los medios de accesibilidad - rampas, vados o similares- en la sede “Cra 6 calle 8 esquina de Riosucio, Cds” que permitan a las personas discapacitadas o con movilidad reducida superar los desniveles que existen en el ingreso a sus instalaciones, que impiden la accesibilidad de aquellas personas en condiciones de discapacidad, o cambiar su sede, atendiendo los presupuestos normativos contemplados en la Ley 361 de 1997 y el Decreto 1538 de 2005, ello dentro un plazo no mayor a tres (3) meses.”

Para ello ordenó integrar un comité de verificación presidido por dicho despacho; finalmente negó el incentivo económico solicitado por el actor popular y se abstuvo de condenar en costas.

#### **5. Impugnación**

Inconforme con la decisión, el actor popular la confutó, aduciendo que el alcalde municipal debe ser sancionado en costas a su favor, por haber permitido la vulneración y amenaza en su territorio.

Mediante auto del 10 de septiembre el Juzgado A quo concedió el recurso en efecto suspensivo.

## **6. Trámite de segunda instancia**

El 21 de septiembre de 2021 se admitió el recurso en el efecto suspensivo y en el mismo proveído se corrió traslado a la parte apelante para sustentar su recurso.

## **7. Sustentación del recurso**

Dentro del término, el actor popular indicó que apelaba amparado en el artículo 357 del CPC y que su sustentación había sido presentada en primera instancia, siendo innecesario reiterarla en segunda.

Surtido el trámite ante esta Corporación, se procede a resolver el asunto, previas las siguientes:

### **III. CONSIDERACIONES:**

#### **1. Problema jurídico**

Debe la Sala responder el siguiente interrogante de acuerdo a los motivos de impugnación: ¿es procedente condenar en costas a la Alcaldía Municipal de Riosucio a favor del actor popular ante la prosperidad parcial de las pretensiones por la vulneración de derechos colectivos que se encontró probada por parte de SUSUERTE S.A?

#### **2. Fundamentos jurídicos**

### **DE LAS ACCIONES POPULARES**

Con la implementación de la Carta Política de 1991, apareció en el escenario jurídico de nuestro país, entre otras instituciones, la figura de las Acciones Populares como mecanismo de defensa de los denominados Derechos Colectivos (artículo 88); estas acciones fueron reguladas a través de la Ley 472 de 1998, la cual las define en su artículo segundo como “*los medios procesales para la protección de los derechos e intereses colectivos*”. Como consecuencia de lo anterior, se observa que la naturaleza de este amparo se diluye cuando se utiliza como salvaguarda de derechos individuales

o particulares; así lo ha expresado la H. Corte Constitucional en numerosas sentencias, entre estas la C – 630 de 2011. Siguiendo esa misma línea jurisprudencial, el H. Consejo de Estado<sup>1</sup> ha manifestado que:

*“De acuerdo con la Ley 472 de 1998, **las acciones populares se ejercen para evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio sobre los derechos e intereses colectivos**, o restituir las cosas a su estado anterior si ello fuere posible -art. 2-, cuando quiera que por la acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares, sean violados o amenazados -art. 9-. Casos en los que corresponde al juez popular adoptar las órdenes de hacer o de no hacer, definiendo de manera precisa la conducta a cumplir, condenar al pago de perjuicios cuando se haya causado daño y, en fin, exigir la realización de las conductas necesarias para volver las cosas al estado anterior a la vulneración del derecho o del interés colectivo, cuando fuere físicamente posible -art. 34-, de manera tal que se garantice la eficacia de los derechos vulnerados, como lo exigen los artículos 2 y 88, constitucionales”.* (Negrilla fuera de texto).

## **DE LA CONDENEN EN COSTAS**

El artículo 38 de la Ley 472 de 1998, establece:

*“ARTICULO 38. COSTAS. El juez aplicará las normas de procedimiento civil relativas a las costas. Sólo podrá condenar al demandante a sufragar los honorarios, gastos y costos ocasionados al demandado, cuando la acción presentada sea temeraria o de mala fe. En caso de mala fe de cualquiera de las partes, el juez podrá imponer una multa hasta de veinte (20) salarios mínimos mensuales, los cuales serán destinados al Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos, sin perjuicio de las demás acciones a que haya lugar”.*

Quiere decir lo anterior, que por regla general, en las acciones populares se aplican las disposiciones sobre costas previstas en Código adjetivo civil, cuyo artículo 365, numeral 1°, prescribe:

*“1. Se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, casación, queja, súplica, anulación o revisión que haya propuesto. Además, en los casos especiales previstos en este código.”*

Por su parte los numerales quinto y octavo establecen:

---

<sup>1</sup> Rad. 85001-23-31-000-2011-00047-01, H. Consejera Ponente: Stella Conto Díaz Del Castillo, 05 de abril de 2013.

“5. En caso de que prospere parcialmente la demanda, el juez podrá abstenerse de condenar en costas o pronunciar condena parcial, expresando los fundamentos de su decisión.

(...)

8. Solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación.”

### **3. Fundamentos fácticos**

Pues bien, es claro que las costas procesales constituyen “la erogación económica que debe realizar la parte vencida en un proceso judicial y comprende, tanto los gastos comprobados causados en su trámite, como las agencias en derecho, correspondientes a los egresos económicos efectuados por la parte triunfadora para su defensa judicial”<sup>2</sup>; el Código General del Proceso las regula de manera universal entre los artículos 361 a 366.

De las normas precitadas, resulta diáfano que sin lugar a disquisiciones de orden subjetivo, el juez deberá condenar en costas a la parte vencida en el proceso, con posibilidad de abstenerse de realizar dicha condena o hacerla parcial si la prosperidad de las pretensiones de demanda no fue total, para lo cual se le impone la carga argumentativa de expresar los fundamentos de esa decisión (**numeral 5 ibídem**), o exonerarla en los eventos que esté con el beneficio de amparo de pobreza (**art. 154 ib**), o cuando no aparezca acreditada su causación (**numeral 8º art. 365 CGP**).

Para el caso en concreto, se observa que la Juzgadora de instancia se abstuvo de condenar en costas por cuanto hubo una prosperidad parcial de las pretensiones, en tanto frente a una de las acciones populares que se acumuló resultó probada la excepción de carencia de objeto, mientras que en la otra se encontró la vulneración a los derechos colectivos invocados.

Ante esto, se encuentra acertada la decisión adoptada por la Juzgadora de instancia, en tanto al ser acumuladas las acciones populares adelantadas por la misma persona y en contra del mismo ente de derecho privado, fueron tramitadas bajo una misma línea procedimental y se decidieron en una misma sentencia<sup>3</sup>, en la que, se reitera, hubo una prosperidad parcial a las pretensiones acumuladas y por tanto resultaba ajustado dar aplicación al numeral quinto del artículo 365 del Código General del Proceso, que de

---

<sup>2</sup> H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, auto del 10 de mayo de 2017, AC2900-2017; MP. Luis Alonso Rico Puerta.

<sup>3</sup> De acuerdo a lo establecido en el cuarto inciso del artículo 150 del Código General del Proceso “Los procesos o demandas acumuladas se tramitarán conjuntamente, con suspensión de la actuación más adelantada, hasta que se encuentren en el mismo estado, y se decidirán en la misma sentencia.”

manera expresa faculta al Juzgador de abstenerse a condenar en costas bajo los supuestos antes descritos.

Ahora bien, se observa que no es esto lo que realmente impugna el actor popular, sino que su censura se encamina a obtener de la Alcaldía Municipal de Riosucio dicho emolumento, sin que lo pedido resulte procedente a la luz de lo antes dicho, pues resulta claro que no es el referido ente estatal quien resultó vencido en este asunto. Ha de aclararse que si bien, como máxima autoridad local fue convocada a este trámite según las normas que así lo prescriben, en virtud de la naturaleza de los derechos en cuestión, lo cierto es que la amenaza que se encontró probada fue endilgada de manera directa a la sociedad comercial Susuerte S.A, persona jurídica de derecho privado, como bien se adujo durante todo el trámite.

De conformidad con lo expuesto se confirmará la decisión de primera instancia en relación a las costas, pues se evidencia que la abstención efectuada en la condena resulta ajustada al supuesto consagrado en el numeral 5º del artículo 365 del CGP, aunado a que no resulta viable condenar a la Alcaldía Municipal cuando no fue esta la parte que resultó vencida en este asunto.

No habrá condena en costas en este grado por cuanto no se acreditó temeridad o mala fe.

#### **IV. CONCLUSIÓN**

Por los argumentos esbozados, se **CONFIRMARÁ**, la sentencia apelada por el actor popular.

#### **V. DECISIÓN**

En mérito de lo anteriormente expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MANIZALES, EN SALA CIVIL - FAMILIA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Constitución, **CONFIRMA** la sentencia del 3 de septiembre de 2021 emitida por el Juzgado Civil del Circuito de Riosucio, Caldas, dentro de la acción popular acumulada promovida por el señor Gerardo Herrera, en contra de la sociedad Comercial de Derecho privado Susuerte S.A.

No se condena en costas del segundo grado por no estar acreditada alguna de las circunstancias (temeridad o mala fe) contempladas en el artículo 38 de la Ley 472 de 1998.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**RAMÓN ALFREDO CORREA OSPINA  
MAGISTRADO PONENTE**

(Aclaración de voto)

**SANDRA JAIDIVE FAJARDO ROMERO  
MAGISTRADA**

(Aclaración de voto)

**SOFY SORAYA MOSQUERA MOTOA  
MAGISTRADA**

*TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE MANIZALES, CALDAS  
Sentencia de segunda instancia rad: 17614-31-12-001-2021-00077-01 y 078-01*

**Firmado Por:**

**Ramon Alfredo Correa Ospina  
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional  
Sala 1 Civil Familia  
Tribunal Superior De Manizales - Caldas**

**Sofy Soraya Mosquera Motoa  
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional  
Sala Despacho 004 Civil Familia  
Tribunal Superior De Manizales - Caldas**

**Firma Con Aclaración De Voto**

**Sandra Jaidive Fajardo Romero  
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional  
Sala 8 Civil Familia  
Tribunal Superior De Manizales - Caldas**

**Firma Con Aclaración Parcial De Voto**

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

*Código de verificación:*

**a90ba87dc55f93fd9e6c868bb6da0fe7b54b39b5dc6d7922311e7d5976d80c5d**

*Documento generado en 10/11/2021 04:22:44 PM*

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**